

COSTE DE LA PRISIÓN *VERSUS* EFICACIA PREVENTIVA. ¿ESTÁ JUSTIFICADA LA PRISIÓN INDEFINIDA?

Margarita Roig Torres
Profesora titular de Derecho penal
Universitat de València

SUMARIO:

I. La demanda social como fundamento de una pena “costosa”

II. La cadena perpetua en el Derecho alemán

1. Regulación legal de la cadena perpetua (*lebenslange Freiheitsstrafe*)
2. La Sentencia de 21 de junio de 1977 del Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*)
3. Balance personal

III. Exigencias del TEDH respecto a la cadena perpetua

1. STEDH de 9 de julio de 2013 (Caso *Vinter*)
2. STEDH de 3 de febrero de 2015 (Caso *Hutchinson*)

IV. La prisión permanente revisable

1. Declaraciones del Tribunal Constitucional sobre la cadena perpetua
2. Regulación legal. *a) Normas aplicables. b) Regulación. 1) Régimen general. 2) Supuestos especiales del artículo 78 bis CP. 3) Reglas comunes*
3. Valoración a la luz de los principios de resocialización y proporcionalidad. *a) Resocialización. b) Proporcionalidad*

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

I. La demanda social como fundamento de una pena “costosa”

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo¹, introdujo en el Código penal la prisión permanente revisable, cuando todavía no se había tenido ocasión de comprobar la eficacia de las penas de prisión de larga duración, tras la ampliación del límite máximo hasta 40 años con la reforma de 2003². Se invierten los términos de la tesis que Beccaría expresó en su célebre obra “*Dei delitti e delle pene*” (1764) y parece darse por sentado que es la dureza del castigo lo que determina su eficacia preventiva, y no la inmediatez y certeza como defendió el autor italiano³. “*No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, decía Cesare Beccaría, sino la infalibilidad de ellas... La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible unido con la esperanza de la impunidad*”. Estas ideas que abanderaron la lucha contra la arbitrariedad y abonaron el camino para lograr penas proporcionadas han sido obviadas por nuestros legisladores en las dos últimas décadas, centrando la lucha contra la delincuencia en el endurecimiento del castigo.

Un signo de ese retorno al sistema clásico de prevención son las estadísticas relativas a las prisiones españolas. El número de internos en los centros penitenciarios es el segundo más alto de Europa, y la duración media de permanencia duplica al menos a la de los países europeos más importantes. En concreto, la población carcelaria es de 68.857 reclusos, con una tasa de 147 presos por cada 100.000 habitantes, sólo superada por el Reino Unido.

Si traducimos esos datos en términos económicos obtenemos unas cifras muy elevadas teniendo en cuenta que cada interno cuesta a la Administración unos 1.950

¹ La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

² Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

³ “*Cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y más útil. Digo más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad... Es más útil porque cuanto menor es el tiempo que transcurre entre el delito y la pena, tanto más fuerte y más duradera en el ánimo de los hombres es la asociación entre estas dos ideas delito y pena; de tal manera que se considerarán el uno como causa y el otro como efecto necesario e indefectible... Es, pues, sumamente importante la proximidad entre el delito y la pena, si se quiere que en las mentes rudas y vulgares la seductora pintura de determinado delito despierte inmediatamente la idea asociada de la pena. El largo retraso no produce otro efecto sino el de separar cada vez más estas dos ideas*” ... “*Uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas sino su certeza, y, por consecuencia, la vigilancia de los magistrados y la severidad de un juez inexorable..., acompañada de una suave legislación. La certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, pero unido a la esperanza de la impunidad*”.

euros mensuales⁴. Pues bien, como es obvio el gasto se incrementará cualitativamente si llega a aplicarse la prisión permanente revisable, con periodos mínimos de cumplimiento que oscilan entre 25 y 35 años, y condiciones para la suspensión particularmente estrictas, como después se verá.

Posiblemente, si los ciudadanos contaran con esta información disminuiría el porcentaje de los partidarios de aumentar las condenas, que asciende hoy al 76,2 % de los españoles según una Encuesta Social Europea, respaldada por el Ministerio de Economía y Competitividad⁵.

De ese documento se deduce también que sólo el 36% de los encuestados opina que los Tribunales están haciendo bien o muy bien su trabajo. Igualmente, según los informes del Observatorio de la Justicia, el 48% de los ciudadanos considera que la justicia en España funciona mal o muy mal⁶. Pero el principal factor de esa mala imagen de la labor judicial se debe a la influencia de los medios de comunicación, puesto que el 81% de los entrevistados conoce el funcionamiento de la Administración de justicia a través de la prensa y/o la televisión⁷.

Sin embargo, los resultados de esos sondeos contrastan con los datos oficiales sobre la incidencia real de la delincuencia en España. Según los Balances de criminalidad publicados por el Ministerio del Interior, en los últimos años se ha experimentado un descenso generalizado de las infracciones penales: en 2011 se redujeron un 0'5% respecto al año anterior, en 2012 un 0'7 %, en 2013 un 4'3%, en 2014 un 3'6%, y en 2015 un 1'9%⁸. En la presentación de estos documentos el Ministro destacaba que el índice de delitos en España se mantiene entre los más bajos de la Unión Europea⁹. En concreto, el porcentaje de asesinatos, que es el principal delito sancionado con prisión permanente revisable, es también de los menores de nuestro entorno. Según informaba el propio Ministro, la tasa media en la Unión Europea es de

⁴ Informe elaborado por ACAIP -Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias- (<https://www.acaip.es/es/noticias/medios-de-comunicacion/5166-lo-que-cuesta-cada-presno-en-espana-1950-euros-al-mes>)

⁵ (https://www.upf.edu/ess/_pdf/5a-ola/Datos/ResultadosQuintaEdicion_FINAL.pdf).

⁶ Observatorio de la actividad de la justicia, informe de 2011, de la Fundación Wolters Kluwer, p. 163, (<http://www.fundacionwolterskluwer.es/html/Indicadores2011.pdf>)

⁷ Observatorio de la actividad de la justicia, informe de 2011, p. 152, (<http://www.fundacionwolterskluwer.es/html/Indicadores2011.pdf>).

⁸ (<http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2015>).

⁹ (http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/3283275).

1,00 asesinato u homicidio consumados por cada 100.000 habitantes, mientras en España es de 0,64¹⁰.

Estos informes ponen en tela de juicio la justificación aportada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo: “*La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas*“. Para alcanzar este propósito habría que lograr una información más objetiva por parte de los medios de comunicación, y tal vez una intervención activa de las instancias oficiales para proporcionar datos sobre el volumen real de infracciones penales en España, de modo que los ciudadanos tuvieran consciencia de la situación efectiva.

Pero en Derecho penal no pueden ser argumentos materiales los que determinen el sistema de sanciones, que ha de estar inspirado por los principios propios del modelo penal liberal y particularmente por la máxima de la libertad. Desde este prisma, los costes que interesan no son los económicos sino los sociales y los personales del condenado, y estos efectos se han de cotejar con los beneficios en términos preventivos, recurriendo a la pena tan sólo cuando se crea imprescindible para proteger bienes jurídicos esenciales. Esto que se ha repetido hasta la saciedad debe tenerse muy presente en la regulación de una sanción que puede suponer la privación de libertad de una persona durante toda su vida.

En este sentido, decía FERRAJOLI que la prisión produce en el reo una “*pérdida de identidad*”, ante la aflicción física que padece y el inevitable menoscabo de su sociabilidad. ZAFFARONI habla de un proceso de “*prisonización*” que conlleva un inevitable deterioro y provoca incluso la reproducción de actitudes criminales. De modo gráfico indica MUÑOZ CONDE que es “*una muerte en vida*”, e incluso puede producir el mismo o mayor grado de aflicción que la pena de muerte misma. En la doctrina son numerosas las opiniones contrarias a las condenas de prisión excesivamente largas, atendiendo a los informes de expertos y de organismos internacionales donde se indican los perjuicios que una privación de libertad superior a 15 años ocasiona en la persona. Resulta paradójico que en Alemania se solicitaran dictámenes de especialistas antes de fijar el término de revisión de la cadena perpetua, mientras en nuestro país se ha ido

¹⁰ (<http://www.icndiario.com/2014/01/29/balance-de-la-criminalidad-en-espana-infracciones-penales-descienden-un-43>).

aumentando el tope máximo de la prisión, llegando a fijar periodos mínimos de cumplimiento en la prisión permanente revisable de hasta 35 años, sin que haya constancia de haberse realizado ese diagnóstico previo. Justamente en el caso alemán, se estableció en 15 años la duración máxima de la prisión temporal y es también en ese momento cuando debe revisarse la condena en la de carácter indefinido. En nuestro Derecho, en cambio, esos límites se sitúan en 40 años para la pena de prisión, y el tiempo mínimo puede alcanzar los 35 años en la prisión permanente revisable. Nada más y nada menos que 25 y 20 años, respectivamente, de diferencia entre los dos ordenamientos. La conclusión lógica es pensar que en España la cantidad de delitos muy graves y las consiguientes necesidades preventivas son superiores. Pero como se ha comprobado esto no es así, sino que Alemania posee un grado de delincuencia mayor. Por consiguiente, la introducción de la prisión permanente no responde a un volumen elevado de los actos delictivos ni a un incremento de los mismos, a diferencia de otros países.

Por otra parte, el argumento manejado en la reforma de 2003¹¹ para aumentar el techo de la prisión a 40 años, sobre el uso injusto que estaban haciendo los terroristas de las reglas que permitían acortar las condenas tampoco sirve para explicar esta reacción más dura, puesto que ha cesado en su actividad la organización terrorista ETA, en la que entonces pensaba el legislador. No obstante, no se puede ignorar el miedo que está generando el terrorismo *yihadista*.

En este contexto, teniendo en cuenta los costes económicos y sociales que supone y la ausencia de nuevas necesidades de prevención, es difícil advertir los motivos por los que el legislador, en la LO 1/2015, de 30 de marzo¹², decidió introducir la prisión permanente revisable en nuestro catálogo de penas. Para conocer esas razones es necesario acudir a los textos pre-legislativos, donde además se aprecia una llamativa ampliación del círculo de delitos a los que se aplica.

En realidad, en el Anteproyecto original no figuraba esta sanción, que sería incorporada más tarde cuando el Gobierno decidió aplicarla a los supuestos de muertes terroristas¹³. Sin embargo, en la última versión¹⁴ se extendió a numerosos delitos:

¹¹ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

¹² BOE 31 de marzo de 2015.

¹³ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012.

asesinato, cuando la víctima es menor de 16 años, o una persona especialmente vulnerable, cuando sigue a un delito contra la libertad sexual, o lo realiza una persona perteneciente a un grupo u organización criminal, o cuando el reo haya sido condenado por la muerte de más de dos personas; homicidio terrorista¹⁵, del Rey o del Príncipe heredero¹⁶, del Jefe de un estado extranjero u otra persona protegida en un Tratado, algunas modalidades de genocidio y de delitos de lesa humanidad.

De esta trayectoria se deduce que no había unos delitos claros para los que se estimara necesaria la sanción más grave admisible en nuestro sistema constitucional.

Por el contrario, en esa expansión se aprecia una clara influencia de algunos sucesos mediáticos que crearon una gran alarma social (casos Mari Luz, Marta del Castillo...). Justamente en la época en que se redactó el Proyecto estaban siendo excarcelados algunos conocidos delincuentes, con penas muy largas y que salían de en libertad al anularse la “*doctrina Parot*”¹⁷.

Posteriormente, en el Congreso de los Diputados se modificó la justificación para adoptar la prisión indefinida. En los textos anteriores la Exposición de Motivos se iniciaba con un fundamento general de las reformas propuestas, como he dicho “*la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de justicia...*”. En cambio, en la edición remitida al Senado ese objetivo se anuda directamente a la prisión permanente revisable. Se reproduce ese mismo propósito, pero se añade: “*con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido*”.

Por lo tanto, la demanda ciudadana de “*mano dura*” frente a determinados delincuentes es lo que lleva al legislador a incorporar esta nueva pena. Es un reflejo del ya consagrado como “*populismo punitivo*”. En la medida, pues, en que la decisión de regularla no venía respaldada por razones preventivas, en la Exposición de Motivos de

¹⁴ Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 11 de octubre de 2012.

¹⁵ Más tarde se limitó la prisión permanente al asesinato terrorista omitiendo el homicidio. Pero la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código penal en materia de terrorismo, lo volvió a sancionar con esa pena.

¹⁶ En el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 20 de septiembre de 2013, se dio nueva redacción al artículo 485 CP, castigando con esta pena al que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias.

¹⁷ Casos como el del “violador de la Vall d’Hebrón”, condenado a 344 años de prisión por 17 violaciones, el del “violador del portal”, con 1721 años de condena por 74 violaciones, o el del “violador del ascensor”, con 273 años por la muerte y violación de dos jóvenes además de otras 18 agresiones sexuales.

la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se acude a otros argumentos, señalando que está regulada en otras legislaciones y que ha sido avalada por el TEDH. Por eso, me parece importante conocer la regulación de la cadena perpetua en el Derecho alemán, en tanto nuestro legislador la ha tomado como modelo para prever la prisión permanente revisable, y la postura de su Tribunal Constitucional, así como las exigencias de la Corte europea.

Teniendo en cuenta que Alemania sufre en general una delincuencia mayor interesa saber si el régimen de la cadena perpetua es más o menos riguroso que en nuestro país, como referente para poder valorar la necesidad de establecer requisitos tan estrictos como los previstos para la prisión permanente revisable. A su vez, hay que comprobar si estas condiciones severas se adecuan a las exigencias del TEDH.

II. La cadena perpetua en el Derecho alemán

1. Regulación legal de la cadena perpetua (*lebenslange Freiheitsstrafe*)

En el ordenamiento alemán la cadena perpetua supone una privación de libertad del condenado por un tiempo indefinido. Así lo dispone el § 38 StGB:

- 1) *“La pena privativa de libertad es temporal, salvo que la ley imponga cadena perpetua.*
- 2) *La extensión máxima de la pena privativa de libertad temporal es 15 años, su extensión mínima es un mes”.*

Por lo tanto, se configura como una excepción a la prisión temporal, de manera que el legislador la establece con carácter indefinido sólo en supuestos extraordinarios.

Además, no se prevé siempre como sanción obligatoria, sino que en algunos casos se permite al juzgador su imposición facultativa. En concreto, es preceptiva en el asesinato (§ 211 StGB) y el genocidio con muertes (§ 220 a StGB). En cambio, es potestativa en delitos como el homicidio grave (§ 212 StGB), alta traición (§ 81 StGB), abusos sexuales a menores (§ 176 b StGB), violación (§ 178 StGB), y robo (§ 251 StGB), cuando tales ilícitos van seguidos de muerte causada al menos por imprudencia. En estos casos se permite al juez imponer una pena de prisión no inferior a 10 años.

Por otra parte, el § 57 a StGB regula la *“suspensión del resto de pena en la cadena perpetua”*.

De acuerdo con esta norma, la condena se revisa siempre a los 15 años, sin que se contemplen periodos mayores.

Para decidir si se suspende la ejecución se tiene en cuenta la “*gravedad de la culpabilidad*”. Esta gravedad se valora a la vista del delito cometido y de la personalidad del autor. A partir de estos parámetros, se distingue según haya circunstancias especiales que den un peso mayor a la culpabilidad (*Schuldschwere*) o ésta sea la usual (*übliche*). En la práctica judicial se ha estimado que la incrementan, por ejemplo, la existencia de varias víctimas en un solo delito, la comisión de diferentes asesinatos, la brutalidad empleada, o la intensidad del sufrimiento del agraviado.

Además, es condición para suspender la pena que “*se pueda justificar teniendo en cuenta los intereses de la seguridad del público en general*”. Es decir, se atiende a la peligrosidad del sujeto.

Finalmente, resulta llamativa la última condición, puesto que se precisa que “*el condenado dé su consentimiento a salir en libertad condicional*”. De hecho hay penados que optan por seguir en prisión, lo que revela que la cárcel puede tener un efecto tan devastador que el interno no se sienta capaz de salir en libertad y de adaptarse a la vida social.

Si se dan estos presupuestos, el Tribunal acuerda la suspensión de la pena y somete al condenado a supervisión, sujetándole a condiciones, durante un periodo de 5 años. En caso de no admitirla, podrá fijar un plazo máximo de 2 años durante el cual no cursará una nueva solicitud de libertad del penado.

Pues bien, hay que decir que son pocos los casos en que el condenado a cadena perpetua sigue en prisión transcurridos los 15 años. Esto sólo ocurre en supuestos de particular gravedad del delito cometido, o si se estima que el condenado sigue siendo peligroso. Aun contando con estas excepciones la media de cumplimiento en Alemania se sitúa en 19 años.

2. La Sentencia de 21 de junio de 1977 del Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*)

En esta sentencia el objeto de estudio era el § 211 StGB, que impone la cadena perpetua con carácter preceptivo para el delito de asesinato. El órgano judicial que planteó la cuestión entendía que esa disposición no es acorde con el principio de proporcionalidad. En cambio, el Tribunal Constitucional la declaró conforme a la Ley

Fundamental, partiendo de una interpretación estricta de los requisitos recogidos en esa norma, como la que venía haciendo el Tribunal Supremo (*Bundesgerichtshof*).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional establece condiciones importantes para que la cadena perpetua no vulnere la dignidad que la Ley Fundamental declara inviolable. En primer término, destaca la necesidad de reconocer al penado una “*oportunidad concreta y realizable*” de recuperar su libertad, y añade que a estos efectos no basta la vía del indulto¹⁸. Además, declara que en la medida en que el condenado ha de poder alcanzar de nuevo su libertad, debe reconocérsele el derecho a la resocialización¹⁹.

El Tribunal analiza la cadena perpetua a la luz de los fines de la pena. En principio, rechaza su aplicación por motivos de prevención especial, dada la fragilidad de los pronósticos de peligrosidad, unida a los escasos índices de reincidencia en el asesinato²⁰. En cambio, señala no se conculca el fin de reinserción social, en tanto se revisa siempre la condena y la permanencia en prisión depende de la peligrosidad del reo, pero no es inherente a la cadena perpetua²¹. A juicio del Tribunal, la pena cumple

¹⁸ “*El delincuente no puede ser considerado un mero objeto de la lucha contra el delito como pretexto para violar sus derechos y valores sociales constitucionalmente protegidos. Los presupuestos básicos de la existencia individual y social del hombre deben ser preservados. Del § 1 de la Ley Fundamental en relación con el principio del Estado social se deriva por ello -y esto es particularmente cierto para la prisión- la obligación del estado de conseguir que todos tengan una existencia conforme a la dignidad humana. Y sería incompatible con la dignidad humana así entendida que el estado reclamara para sí a un hombre, privado de su libertad, sin darle al menos la oportunidad de poder obtener la libertad de nuevo*” (párrafo 145).

“*Al examinar la constitucionalidad de la cadena perpetua se ha indicado, en especial bajo referencia al § 1 de la Ley Fundamental y al principio del Estado de Derecho, que una ejecución de la cadena perpetua que respete la dignidad humana sólo puede garantizarse si la persona condenada tiene una oportunidad concreta y realizable de poder recuperar más tarde la libertad; puesto que el núcleo de la dignidad humana se lesiona si el condenado, a pesar del desarrollo de su personalidad, debe renunciar a toda esperanza de recuperar su libertad. Bajo esta perspectiva, que permite que la ejecución de la cadena perpetua sea conciliable con la dignidad de la persona, de manera consistente con los requisitos constitucionales, no basta con el instituto del indulto*” (párrafo 191).

¹⁹ Párrafo 177.

²⁰ “*El fin de la pena de la «prevención especial negativa» puede alcanzarse a través de la seguridad que supone internar al autor durante toda su vida. Pero saber si es necesario internar toda su vida al delincuente por razones de seguridad es algo que dependerá del riesgo de reincidencia. Este peligro es escaso, como se desprende de las estadísticas realizadas en el país (alrededor del 5%), mientras que la tasa de reincidencia en delitos habituales es del 50 al 80%. Este hecho hace pensar a los miembros del Tribunal regional que una finalidad que busque la seguridad no es justificación suficiente, por sí misma, para imponer cadena perpetua a los autores de un asesinato*” (párrafo 220).

“*La condena de cualquier asesino, como regla general, a cadena perpetua supone, en todo caso, que la cantidad de pena y con ello la duración de la privación de libertad no depende, en principio, del resultado de un pronóstico criminal extremadamente difícil y, a menudo, también muy inseguro a largo plazo. Pero la opción contraria, de someterse a ese pronóstico, elevaría el riesgo, pues criminales violentos peligrosos podrían ser liberados tras pasar cierto tiempo en prisión, gracias a un pronóstico incorrecto*” (párrafo 221).

²¹ “*La imposición de la cadena perpetua, en la medida en que prevé legalmente la suspensión de la pena, no se contradice con la idea de resocialización que sustenta la Constitución (“prevención especial*

un fin expiatorio que determina la aplicación de la cadena perpetua en delitos graves como el asesinato, respondiendo a la pretensión de justicia de la sociedad²². Por consiguiente, las ideas de justicia y expiación justifican la imposición de la prisión indefinida en los delitos más graves, aunque la dignidad del condenado requiere que se le conceda la posibilidad de obtener la libertad.

El Tribunal Constitucional considera que, respetando los límites indicados, la cadena perpetua por asesinato no es un castigo injustificado o desproporcionado.

En suma, esa pena será acorde al § 1 de la Ley Fundamental que proclama la dignidad, si se mantiene el derecho del penado a la resocialización y se le garantiza una expectativa de salir de la prisión, o como dice el Tribunal Constitucional, “*una oportunidad concreta y realizable de poder recuperar más tarde la libertad*”.

3. Balance personal

Decía antes que conviene comprobar el régimen de la cadena perpetua en Alemania, donde la dimensión de la criminalidad es mayor que en España según los estudios realizados por órganos europeos y avalados por el Ministerio de Justicia español.

Pues bien, aunque no se puede establecer un paralelismo entre los dos sistemas, puesto que la prisión indefinida se aplica a delitos distintos, sí cabe afirmar que la normativa general sobre la suspensión es mucho más beneficiosa que en nuestro Derecho. La revisión se efectúa siempre a los 15 años y lo normal es que se excarcele al penado, salvo en casos especialmente graves por las circunstancias del delito cometido o por la personalidad del autor, o bien por considerar que sigue siendo peligroso.

positiva”). El asesino condenado a cadena perpetua tiene básicamente la oportunidad de obtener de nuevo la libertad tras cumplir cierto tiempo de prisión... En todo caso, el objetivo de rehabilitación del sistema penal no puede llegar nunca a buen término respecto a un grupo de delincuentes, aquellos que siguen siendo peligrosos para la sociedad. Pero este peligro no se deduce de la condena a cadena perpetua, sino de las circunstancias particulares de la persona declarada culpable” (párrafo 222).

²² “*Por último, nuestro sistema de sanciones penales admite como fines de la pena el dar una respuesta adecuada a la culpabilidad y también una expiación, y dado que el asesinato se sanciona por su extrema injusticia y elevada culpabilidad, la pena debe ser excepcionalmente alta. Esta pena también responde a la expectativa general de que se haga justicia. En consecuencia, el legislador amenaza a quien dispone de la vida de otro, cometiendo un asesinato, con la pena más alta que cabe” (párrafo 223).*

“La función de la expiación de la pena es por ello fuertemente controvertida, en un momento en que la idea de la «defensa social» suscita un intenso debate. Si el legislador estima que la expiación es una finalidad legítima de la pena, puede deducirse que el asesino que arrebató una vida humana intencionadamente se arroga la culpabilidad más grave y su reintegración en la sociedad necesita una compensación de la misma, que es posible con una larga pena privativa de libertad que le permita la oportunidad de obtener la liberación” (párrafo 224).

Incluso contando con estos supuestos, la media de permanencia en la cárcel de los condenados a cadena perpetua es de 19 años. Este tiempo no alcanza siquiera el término previsto para la prisión con carácter general en el artículo 36.2 CP y mucho menos los marcados de modo excepcional en el artículo 76 CP. Pero si comparamos la cadena perpetua alemana con la equivalente en nuestro ordenamiento, la prisión permanente revisable, esas diferencias son mucho más significativas. El periodo mínimo de cumplimiento es al menos de 25 años y en casos de concurrencia de delitos graves puede llegar a 30 o incluso 35 años. Y si como afirma la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la razón para incorporarla es la demanda social, cabe afirmar que su previsión resulta infundada pero, todavía más el aumento en 10 años del plazo normal de revisión y su extensión hasta 35 años en concursos de particular entidad.

El contraste entre ambos ordenamientos lleva a concluir que la prevención y la tutela de los bienes cubiertos por la prisión permanente no justifican dos regímenes de suspensión tan dispares en cuanto a sus exigencias y, en concreto, respecto al tiempo de privación efectiva de libertad.

III. Exigencias del TEDH respecto a la cadena perpetua

1. STEDH de 9 de julio de 2013 (Caso *Vinter*)

El TEDH se pronunció sobre la cadena perpetua en la sentencia de 9 de julio de 2013, en el denominado “Caso *Vinter*”. No obstante, cabe anticipar que posteriormente se volvió a referir a ella, llegando a una conclusión contraria a la de esta resolución.

Los recurrentes eran ciudadanos británicos que habían sido condenados a cadena perpetua por asesinato con una orden de cumplimiento de por vida y alegaban que esta pena era contraria al artículo 3 CEDH que prohíbe las penas inhumanas o degradantes.

Como consecuencia de esa demanda, el TEDH analizó la legislación de Inglaterra y Gales. En ella se prevén varias modalidades de prisión indefinida: la “Cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados” (*Life sentence for second listed offender*), la “Cadena perpetua para la protección pública para delitos graves” (*Imprisonment for public protection for serious offences*), ambas para delitos violentos y sexuales, y la “Cadena perpetua obligatoria para los delitos de asesinato” (*Mandatory life sentence*).

Las dos primeras no son obligatorias, sino que el Tribunal puede decidir no imponerlas si no lo considera necesario. Además, en caso de acordarlas debe fijar el “periodo mínimo de cumplimiento” (*tariff*) que es el tiempo que el sujeto debe permanecer en prisión antes de que se revise su condena para valorar su excarcelación bajo supervisión. Hay que decir que en esa legislación si se libera al condenado se le somete a control durante toda su vida.

Pues bien, en la última pena de cadena perpetua (la preceptiva por asesinato), antes se preveía también la obligación de revisar la condena a los 25 años. Sin embargo, a raíz de ciertos cambios legislativos se omitió esta norma, de manera que el Juez puede, bien fijar un tiempo concreto de internamiento antes de la revisión, o bien ordenar el cumplimiento de por vida. Y en este caso no se contempla ya ese deber de revisión. Esto fue lo que llevó al TEDH a declarar que esta pena era contraria al artículo 3 CEDH.

La Corte señala que la cadena perpetua no es en sí misma una pena inhumana o degradante. Ahora bien, para respetar el CEDH es necesario que sea revisable, *de modo que se puedan valorar los posibles cambios en la vida del penado y sus progresos hacia la resocialización, porque es posible que la prisión deje de estar justificada por estos motivos.*

Además, en este punto declara algo importante. Aunque el TEDH entiende que es competencia de cada estado fijar el momento de la revisión, señala que a su juicio nadie debería permanecer en prisión más de 25 años sin que se reconsidere su condena.

Añade también que el penado tiene derecho a conocer desde el principio lo que debe hacer para que se valore su posible liberación y que se le debe garantizar una esperanza de excarcelación.

Atendiendo a estos argumentos la Corte concluyó que la cadena perpetua obligatoria para los delitos de asesinato, prevista en Inglaterra y Gales, era una pena inhumana o degradante prohibida por el artículo 3 CEDH, en la medida en que no se preveía la necesidad de revisión cuando se ordenaba para toda la vida.

2. STEDH de 3 de febrero de 2015 (Caso *Hutchinson*)

Como decía, más recientemente, en la STEDH de 3 de febrero de 2015, sobre el Caso *Hutchinson* contra el Reino Unido, la Corte se vuelve a referir a la cadena perpetua obligatoria por asesinato en la legislación británica, cuando se ordena su

cumplimiento íntegro. Ahora bien, en esta ocasión niega que esta pena infrinja el artículo 3 CEDH, contradiciendo la resolución anterior.

El TEDH argumenta que es incompatible con la dignidad humana privar a una persona a la fuerza de su libertad sin perseguir su rehabilitación y sin darle la oportunidad de recuperar la libertad. La condena ha de ser “*legal y efectivamente revisable*”.

Sin embargo, después del caso *Vinter* el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales se había pronunciado sobre esa pena en la sentencia de 18 de febrero de 2014. Y a mi juicio esto determinó que la Corte llegara a una conclusión opuesta a la resolución anterior, al tratar de respetar la soberanía de los órganos judiciales nacionales.

En las dos sentencias, tanto la de 2013 como en esta de 2015, el TEDH debía resolver si el artículo 30 de la *Crime (Sentences) Act 1997*, que atribuye al Secretario de Estado la potestad de liberar a cualquier prisionero por razones humanitarias, era suficiente o no para estimar que la cadena perpetua obligatoria por asesinato con una orden de por vida era revisable²³. En el Caso *Vinter* esta disposición se consideró insuficiente. Sin embargo, el Tribunal de Apelación inglés interpretó de un modo amplio esa norma, indicando que el Secretario de Estado debe excarcelar al condenado siempre que por cualquier motivo la continuación del internamiento convierta a la pena en inhumana o degradante. En realidad, esto mismo ya lo habían dicho otros Tribunales británicos antes del caso *Vinter*, pero pese a ello el TEDH entendió que ese precepto no garantizaba lo suficiente la revisión y la esperanza de excarcelación.

²³ Artículo 30:

1) “*El Secretario de Estado podrá, en cualquier momento, dejar a un condenado a cadena perpetua en libertad condicional si está convencido de que existen circunstancias excepcionales que justifiquen la libertad por razones humanitarias.*”

2) *Antes de liberar a un prisionero bajo el apartado 1 anterior, el Secretario de Estado deberá consultar al equipo de libertad condicional, a menos que las circunstancias sean tales que la consulta sea impracticable”.*

Esta norma se complementa con la Circular del Servicio de Prisiones nº 4700 de 2010 (*Prison Service Order 4700*), publicada bajo el título «Manual del condenado a cadena perpetua» (*The Indeterminate Sentence Manual*). Este texto, en su Capítulo 12 recoge los criterios orientativos para excarcelar por motivos compasivos: “*Que el preso sufra una enfermedad terminal y sea probable que la muerte se produzca muy pronto (aunque no hay límites temporales establecidos, tres meses pueden considerarse un margen adecuado para que la solicitud se incluya en la Sección de Casos de la Protección Pública [PPCS]), o el interno esté postrado o incapacitado, por ejemplo, parapléjico o con derrame cerebral grave, y que el riesgo de reincidencia (en particular de carácter sexual o violento) sea mínimo; y que prolongar la prisión reduciría la esperanza de vida del preso; y que existan medios adecuados para el cuidado del prisionero y el tratamiento fuera de la cárcel; y que la liberación temprana entrañe algún beneficio significativo para el preso o su familia”.*

En cambio, como la sentencia inglesa era posterior a la de la Corte de 2013, y el Tribunal de Apelación estableció la necesidad de interpretar su legislación conforme al CEDH, en el Caso *Hutchinson* el TEDH declara que la cadena perpetua obligatoria con una orden de por vida no viola el artículo 3 CEDH. En definitiva, da por válida una pena que carece de un plazo concreto de revisión.

A partir de estas resoluciones se suscita la duda de si la prisión permanente revisable cumple la exigencia establecida por el TEDH consistente en garantizar al penado una expectativa de libertad. Este interrogante se plantea principalmente para las condenas con los periodos de ejecución más dilatados, de hasta 30 o 35 años, puesto que la Corte en ese contexto de exigencias, marca el límite de la revisión en 25 años, aunque reconoce que la regulación de este extremo le incumbe a cada estado.

IV. La prisión permanente revisable

1. Declaraciones del Tribunal Constitucional sobre la cadena perpetua

En España el Tribunal Constitucional se ha manifestado sobre la cadena perpetua en casos de extradición, cuando la solicita un país para aplicar la cadena perpetua, o para juzgar por un delito castigado con esta sanción.

En la STC 181/2004, de 2 de noviembre, señaló que *“la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 15 CE”*.

No obstante, el propio Tribunal ha considerado garantía suficiente para conceder la extradición, de acuerdo con la doctrina del TEDH, que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución *“no sea indefectiblemente de por vida”*, es decir, precisa que sea revisable (STC 148/2004, de 13 de septiembre -F.J.9-)²⁴.

²⁴ *“A pesar de reconocer que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 15 CE, a los efectos de la corrección constitucional de las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición para el cumplimiento de una pena de cadena perpetua o para enjuiciar un delito al que previsiblemente se le impondrá esta pena, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de la extradición a que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución no sea indefectiblemente de por vida (STC 148/2004, de 13 de septiembre -F.J.9-, con cita de SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto Soering c. Reino Unido; de 16 de noviembre de 1999, asunto T. y V. c. Reino Unido). (STC 181/2004, de 2 de noviembre -F.J.16-)*

Por lo tanto, se debe reconocer al extraditado “*la posibilidad de acogerse a medidas de revisión de pena o aplicación de medidas de clemencia con vistas a la no ejecución de la pena*” (STC 351/2006, de 11 de diciembre -F.J.7-).

Así pues, a los efectos de conceder la extradición basta que la condena sea revisable. Además, esta condición la plantea en sentido amplio, cuando alude a medidas de “*clemencia*”, en las que podría tener encaje el indulto.

Además, destaca que en la extradición el país requirente no está sometido a nuestra Constitución, aunque el estado español no debe reconocer resoluciones que impliquen una vulneración de los derechos fundamentales²⁵. Pero el artículo 25.2 CE no contiene un derecho de esta naturaleza sino un mandato dirigido al legislador español que no vincula a otros estados. De manera que en los recursos contra solicitudes de extradición en los que se ha alegado que la prisión perpetua podría violar dicho precepto, el Tribunal Constitucional ha rechazado que esa norma sirva de base por sí sola para fundar la pretensión de amparo al no recoger un derecho fundamental.

2. Regulación legal

a) Normas aplicables

Como he apuntado, en el Anteproyecto de reforma inicial sólo se preveía para homicidios o asesinatos terroristas (art. 572). En cambio, en el Proyecto se amplió de modo considerable el número de delitos²⁶. Posteriormente, la Ley Orgánica 2/2015, de 20 de marzo, que modificó el Código Penal en materia de terrorismo, aplicó la prisión

²⁵ “*Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros*” (STC 43/1986, de 15 de abril -F.J.4-) . “*Si los órganos judiciales españoles, siendo conocedores de la eventual vulneración de los derechos fundamentales del recurrente en el país de destino, no la evitan con los medios de que disponen, a dichos órganos habrá de serles imputables esa eventual vulneración de los derechos fundamentales del reclamado*” (STC 32/2003, de 13 de febrero -F.J.2-).

²⁶ Asesinato, cuando la víctima sea menor de 16 años de edad, o una persona especialmente vulnerable (por su edad, enfermedad o discapacidad), cuando el hecho siga a un delito contra la libertad sexual cometido por el autor sobre la víctima, o si el delito lo realiza quien pertenece a un grupo u organización criminal (art. 140); homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias (art. 485.1); asesinatos reiterados o en serie (art.572.2.1), homicidio del Jefe de un Estado extranjero, u otra persona protegida en un Tratado que se halle en España (art. 605.1); genocidio cuando se produzca la muerte, se agrede sexualmente, o se causen lesiones del artículo 149 a alguna de las víctimas (art. 607.1.1 y 2); o delitos de lesa humanidad causando la muerte de alguna persona (art. 607 bis, apartado 2) .

permanente a los homicidios terroristas (art. 573 bis), que habían sido suprimidos de ese listado.

En cuanto al régimen legal, el artículo 33.2 CP califica la prisión permanente revisable como pena grave y el artículo 35 CP la clasifica como pena privativa de libertad.

Sin embargo, no cuenta con una normativa propia entre estas penas, a diferencia de la prisión y la localización permanente. Sólo hay una serie de reglas dispersas respecto al tercer grado, la libertad condicional y los permisos de salida, además de alguna especialidad en cuanto a la determinación de la pena. En realidad, lo que se regula es la suspensión de su ejecución.

El artículo 36.1 CP hace una remisión al artículo 92 CP, disponiendo que la prisión permanente será revisada de acuerdo con este precepto. No obstante, el artículo 36 CP prevé las normas para la clasificación en tercer grado y los permisos de salida.

Por lo tanto, el artículo 92 CP regula la suspensión de la prisión permanente y establece los requisitos y el periodo mínimo de cumplimiento para optar a ella.

Además, los artículos 36.1 y 92 CP se complementan con el artículo 78 bis CP, donde se contempla un periodo de cumplimiento de hasta 35 años en determinados supuestos graves de concurrencia de delitos.

En suma, pues, la prisión permanente revisable supone que hasta pasado un tiempo mínimo de 25, 30 o 35 años no se podrá liberar al sujeto, y transcurrido este tiempo se valorará si sigue siendo peligroso y si se entiende que no lo es se le concederá la libertad condicional, sometiéndolo a condiciones.

b) Regulación

1) Régimen general

Presupuestos para conceder la suspensión

El artículo 92 CP establece los siguientes requisitos: que el penado haya cumplido 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 78 bis CP, que esté clasificado en tercer grado y, que exista un pronóstico favorable de reinserción social. Para efectuarlo

el Tribunal debe valorar ciertos factores²⁷, entre ellos, “*los bienes que podrían verse afectados por una reiteración delictiva*”. Si se tiene en cuenta que esta pena se aplica sobre todo a delitos de asesinato, esto puede suponer que no se libere al condenado en tanto lo que podría peligrar es la vida de otras personas. Además, en los delitos de terrorismo se añaden condiciones específicas, semejantes a las previstas en el artículo 90 CP: que el interno muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista, y que haya colaborado activamente con las autoridades. Estos presupuestos dificultan todavía más la excarcelación.

Clasificación en tercer grado y permisos de salida

El artículo 36 CP dispone que no se podrá conceder el tercer grado hasta cumplir 15 años de prisión, y 20 años en delitos de terrorismo. Y los permisos de salida hasta los 8 años, y 12 años en esos ilícitos.

2) *Supuestos especiales del artículo 78 bis CP*

El artículo 78 bis CP aplica plazos más largos cuando se condena por varios delitos, si alguno de ellos está castigado con prisión permanente revisable y el resto suman más de 5 años. El periodo mínimo de cumplimiento oscila entre 25 y 30 años, y en los delitos de terrorismo y delincuencia organizada, entre 28 y 35 años. Y el plazo para obtener el tercer grado entre 18 y 22 años, y entre 24 a 32 años en esas infracciones.

3) *Reglas comunes*

El artículo 92 CP contiene unas normas aplicables tanto a los supuestos previstos en este precepto, como a los del artículo 78 bis CP: si se acuerda la excarcelación se establecerá un periodo de suspensión de 5 a 10 años y se impondrán condiciones y medidas de control. Para ello hay una remisión a los artículos 80, 83, 86, 87, y 91 CP.

El artículo 92 CP determina, además, que una vez extinguida la parte de la condena fijada en esta norma o en el artículo 78 bis CP, el Tribunal deberá comprobar al menos cada 2 años el cumplimiento de los requisitos de la libertad condicional. Es

²⁷ La personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, los bienes que podrían verse afectados por una reiteración delictiva, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Además, en los delitos de terrorismo se añaden condiciones específicas, semejantes a las del artículo 90 CP.

decir, en caso de denegarse la suspensión deberá realizarse una nueva revisión como mínimo cada 2 años. De todos modos, si se considera que el sujeto no está preparado para salir en libertad después de cumplir 25, 30 o 35 años, veo difícil que esta decisión cambie en solo 2 años. Creo que con estas revisiones periódicas el legislador, en realidad, trata de garantizar la constitucionalidad de la pena²⁸.

3. Valoración a la luz de los principios de resocialización y proporcionalidad

a) Resocialización

Partiendo de los plazos de revisión apuntados, la nueva pena plantea dudas desde el punto de vista del principio de resocialización del artículo 25.2 CE.

De acuerdo con las normas señaladas una persona puede tardar 32 años en poder acceder al tercer grado, y 35 años hasta que se realice la primera revisión. Es decir, si ha ingresado con 18 años, cosa improbable por la tardanza de los procesos, no podría salir antes de cumplir 43 años, si el periodo mínimo fuese de 25 años. Pero si la revisión corresponde a los 35 años, como pronto saldrá con 53 años. Me parece dudoso que con un horizonte tan lejano se cumpla el requisito marcado por el TEDH, consistente en garantizar al interno una “*expectativa de liberación*”.

Además, es cuestionable que una pena tan extensa pueda orientarse a la resocialización, habida cuenta que el sujeto es consciente del elevado número de años de reclusión que ha de cumplir de forma efectiva, de manera que es muy posible que su disposición a colaborar de cara a su reinserción social disminuya.

Personalmente, pienso que cuando se impone a alguien una privación de libertad de 25, 30 o 35 años, se está presumiendo que no es “resocializable” y lo que se quiere es aislarlo el mayor tiempo posible para que no delinca.

b) Proporcionalidad

En mi modesta opinión, el principio que de verdad flaquea en la regulación de la prisión permanente revisable es el de proporcionalidad, máxime teniendo en cuenta que los plazos de revisión son muy superiores a los de la mayoría de países europeos.

²⁸ No obstante, el penado podrá presentar nuevas peticiones de liberación antes de los dos años, aunque el órgano judicial puede fijar un plazo de hasta un año en el cual no cursará nuevas solicitudes.

A diferencia de otros ordenamientos se prevé como pena obligatoria para determinados delitos, de modo que el órgano judicial no puede valorar la idoneidad de imponerla.

Además, si atendemos al catálogo de delitos que la conllevan, comprobamos que se aplica a supuestos de entidad dispar. Por ejemplo, se aplica cuando *el asesinato fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual*, y es evidente que no revisten la misma gravedad una agresión sexual, que un abuso o un acoso sexual. De hecho, se sancionan con penas muy distintas. Precisamente, en Alemania se permite en muchos casos imponer una pena de prisión si se considera excesiva la cadena perpetua.

Pero lo que realmente lleva a cuestionar la necesidad de esta pena es la justificación en la que se apoya, alejada como se vio del fundamento preventivo y asentada más bien en la demanda retributiva de un sector de la sociedad. En el texto del Proyecto se argumenta que con su introducción se quiere aumentar la confianza social en la Administración de justicia. Por consiguiente, se busca mejorar la opinión de los ciudadanos respecto al sistema judicial, proporcionándoles las sentencias que desean, lo que se traduce en la imposición de penas más duras acompañadas de un tiempo mayor de reclusión. Pero, esa opinión pública está influida por los medios de comunicación y no se corresponde con la cantidad real de delincuencia. En la medida, pues, en que para adoptar esta nueva pena han influido intereses ajenos a la tutela de bienes jurídicos esenciales, puede resultar vulnerado el principio de intervención mínima.

Precisamente, el TEDH, en el caso *Stafford v. United Kingdom* de 28 de mayo de 2002, rechazó el argumento del Gobierno de mantener a una persona en prisión atendiendo a la opinión pública y afirmó que la confianza en el sistema de justicia penal no puede legitimar la continuación del encarcelamiento de un prisionero que ha cumplido el tiempo de castigo si ya no es peligroso para la comunidad.

V. Conclusiones

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incorporó la prisión permanente revisable como pena preceptiva para determinados delitos. Sin embargo, no se estableció por considerarla necesaria para prevenir esos hechos, sino con el fin de satisfacer a un sector de la sociedad que la venía reclamando. Así se deduce de la tramitación del texto de reforma, donde en un principio se preveía sólo para los homicidios y asesinatos terroristas, pero después se fue ampliando a un listado mucho

más amplio de ilícitos, respondiendo a ciertos sucesos que habían causado una gran alarma social. Este propósito lo expresaba abiertamente el legislador en la Exposición de Motivos del Proyecto de reforma señalando que se introduce “*para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido*”.

Sin embargo, los balances oficiales revelan que en el momento en que se toma la decisión de prever esta pena la delincuencia no estaba aumentando sino que, a la inversa, se estaba produciendo un marcado descenso. Por otra parte, los índices de criminalidad eran inferiores a la mayoría de países europeos y el porcentaje de asesinatos, para los que en principio se adoptó, también estaba por debajo de la media europea.

Pese a ello, se decidió regular esta sanción que había sido desterrada de nuestro ordenamiento tras el Código penal de 1870, donde la cadena perpetua terminaba normalmente con el indulto del reo a los 30 años. En la actualidad, en cambio, el periodo mínimo de cumplimiento es de 25 años, pero puede alcanzar los 35 años en algunos casos de concurrencia de delitos particularmente graves. Se ampliaba así el plazo de revisión respecto a la mayoría de legislaciones europeas, superando el término de 25 años indicado por el TEDH. Si lo comparamos con el de la cadena perpetua prevista en Alemania, fijado en 15 años, comprobamos que se extiende 10 años más y en algunos supuestos hasta 20 años. En cambio, en ese país, según las estadísticas, la tasa de criminalidad es mayor.

La fundamentación que adujo entonces el legislador para aplicarla no fue la necesidad de prevención y de tutela de concretos bienes jurídicos, sino su existencia en otros países y su aprobación por la Corte Europea. El principio de intervención mínima queda claramente en entredicho y también el de resocialización a la vista de los dilatados plazos de revisión.

Así pues, cabe concluir que en nuestro ordenamiento la eficacia preventiva no justifica la introducción de una pena tan severa.

Pero si observamos el otro polo de la balanza, el de los costes que su aplicación supone, esa conclusión se hace todavía más patente. Desde luego, los perjuicios para el penado de una privación de libertad potencialmente tan larga son incuestionables. Pero incluso atendiendo a razones crematísticas ajenas al Derecho penal, como es el precio

económico que la nueva sanción supondrá es posible que el respaldo social que se cita como motivo para adoptarla tampoco le sirva de soporte. He apuntado el gasto mensual que cada interno supone para la Administración, superior al salario que percibe la mayoría de españoles. Seguramente si los ciudadanos conocieran estas cifras rechazarían de plano la asunción de esa carga como gasto público.

De esta forma, el interrogante que planteaba al comienzo respecto a si está justificada la prisión permanente revisable se cierra con una respuesta claramente negativa.

VI. Bibliografía

ABEL SOUTO, M.: Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1357 ss.

ACALE SÁNCHEZ, M., en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 182 ss.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: La nueva reforma penal de 2013, en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, nº 6, 2014, pp. 14 ss.

ASENCIO MELLADO, J.M.: Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional, en Práctica de Tribunales, nº 70, 2010, p. 4.

BECCARÍA, C.: De los delitos y de las penas, Aguilar, Madrid, 1969, pp. 72 ss.

BOLDÓ, G.: Prisión permanente revisable y falta de seguridad jurídica, en Diariojurídico de 7 de junio de 2013, (<http://www.diariojuridico.com>).

BONET ESTEVA, M.: 8 razones por las que la reforma del Código penal recorta las garantías de la ciudadanía, (<http://www.eldiario.es>).

BORJA JIMÉNEZ, E.: Reglas generales de aplicación de penas (arts. 66, 66 bis, 70 y 71), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 281.

CANCIO MELIÁ, M.: La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código penal, en Diario La Ley, nº 8175, 2013, (<http://diariolaley.laley.es>).

CARBONELL MATEU, J.C.: Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 217 ss.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión permanente revisable II (art. 36), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 225 ss.

CUERDA RIEZU, A.: La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 19 ss.

CUERDA RIEZU, A.: Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión, en *Otrosí*, nº 12, 2012, p. 31 ss.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 10, 2013, pp. 92 ss.

DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal (1), en *Diario La Ley*, nº 8004, 2013, (<http://diariolaley.laley.es>).

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: El afán de reformar, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 25, 2012-I, p. 15.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 1, nº 4, 2006, pp. 2 ss.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: Sucintas observaciones sobre algunas decisiones del Anteproyecto de reforma del Código penal de 2012, en *ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 56.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.: Prisión permanente revisable, Encuentro de jueces de vigilancia penitenciaria y fiscales (2014), en *Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial*, nº 31, 2014, pp. 6 ss.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Una propuesta revisable, en *La Ley Penal*, nº 110, 2014, pp. 5 ss.

FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable, en *GORJÓN BARRANCO, M.C (Coord.)/PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.): El Proyecto de reforma del Código penal de 2013, a debate*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 51 ss.

FERRAJOLI, L.: *Derecho y Razón*, Trotta, 1995, p. 412.

FISCHER, T., en *TRÖNDLE, H./FISCHER, T.: Beck'sche Kurz Kommentare. Band 10. Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, C.H.Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 2006, pp. 297 ss.

FISCHER, T.: *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 59 Auflage, Verlag. C.H.Beck München, 2012, pp. 323 ss.

FISCHER, T.: Höchstrafe Schafft Lebenslang ab!, en *Zeit on line*, 2015, (<http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld>).

FUENTES OSORIO, J.L.: ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº 21, 2014, (<http://www.ugr.es>).

GARCÍA ESPAÑA, E./DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./PÉREZ JIMÉNEZ, F./BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J./CEREZO DOMÍNGUEZ, A.: Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, nº 8, 2010, pp 14 ss.

GARCÍA RIVAS, N.: El Proyecto de reforma del Código penal de 2013 como programa inocuidador de delincuentes peligrosos (Prisión permanente revisable y

medidas de seguridad indeterminadas), en *Diritto Penale Contemporaneo*, 3-4, 2014, pp. 19 ss.

GARCÍA VALDÉS, C.: El doble flujo de la legislación penal y sus límites: la cadena perpetua, *Diario Cuartopoder*, de 19 de septiembre de 2012, (<http://www.cuartopoder.es>).

GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: Prisión perpetua: Arts. 36 (3 y 4), 70, 76 y 78 bis CP, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 203 ss.

HIDALGO BLANCO, S.: Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código penal. La prisión permanece revisable en España, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 19, 2013, (Revistas@iustel.com).

JAÉN VALLEJO, M.: Prisión permanente revisable, en *El Cronista del Estado Social y Democrático*, nº 35, 2013, p. 50.

JUANATEY DORADO, C.: Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable, en *ADPCP*, Vol. LXV, 2012, pp. 142 ss.

JUANATEY DORADO, C.: Una «moderna barbarie»: la prisión permanente revisable, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 20, 2013, (Revistas@iustel.com).

KÜLHL, K.: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 27 Auflage, Verlag. C.H.Beck München, 2011, pp. 281 ss.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: Carta a los Senadores: protéjannos de la pena, en *Claves de razón práctica*, nº 239, 2015, pp. 66 ss.

MARÍN DE ESPINOSA Y CEBALLOS, E.B./GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: Prisión perpetua (Art. 36.3 y 4 CP), en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 203 ss.

MARTÍN PALLÍN, J.A.: Inconstitucionalidad de la cadena perpetua, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 854, 2012, p.6.

MUNCH, I.: “La dignidad del hombre en el Derecho constitucional alemán”, en *Revista Foro*, nº 9, 2009, p. 118.

MUÑOZ CONDE, F.: Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, en *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, nº 11, 2012, pp. 298 ss.

NISTAL BURÓN, J.: ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de «cadena perpetua» como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, en *La Ley Penal*, nº 68, 2010, pp. 2 ss.

ORTIZ DE URBINA, I.: El Tribunal Constitucional tiene las manos atadas frente a la prisión permanente revisable, en *Iuris: Actualidad y Práctica del Derecho*, nº 176, 2012, p. 8.

RAMÍREZ ORTIZ, J.L./RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A.: Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable, en el Anteproyecto de reforma del Código penal, en *Jueces para la Democracia*, nº 76, 2013, pp. 50 ss.

REDONDO HERMIDA, A.: La cadena perpetua en el Derecho español, en La Ley Penal, nº 62, 2009, pp. 4 ss.

RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, en Revista de Derecho Penal y Criminología, nº Extra, 2013, p. 177.

RÍOS MARTÍN, J.C.: La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (Coord.): La reforma penal de 2013: Libro de Actas. Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las Universidades de Madrid, 2014, pp. 140 ss.

ROIG TORRES, M.: La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de julio de 2013. La «prisión permanente revisable» a examen, en Cuadernos de Política Criminal, nº 111, 2013, pp. 97 ss.

ROIG TORRES, M.: La suspensión de la pena en el Proyecto de reforma del Código penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor, en Revista Penal, nº 33, 2014, pp. 170 ss.

ROIG TORRES, M.: La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable, Iustel, Madrid, 2016, pp. 5 ss.

SÁEZ RODRÍGUEZ, C.: Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código penal español, en InDret, 2013, (<http://www.indret.com>).

SANZ MULAS, N.: La pena privativa de libertad y sus alternativas, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I (Coord.): Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo V, Derecho penitenciario, Iustel, Madrid, 2010, p. 17.

SERRANO GÓMEZ, A.: Notas al Anteproyecto de reforma del Código penal español de octubre de 2012, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 15-rl, 2013, (<http://criminet.ugr.es>).

SERRANO GÓMEZ, A.: La «Prisión Permanente Revisable» en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal Español, en FERREIRA MACIEL, A./SERRANO GÓMEZ, A./MARLICE MADLENER, S. (Coord.): Estudos de Direito Penal, Processual e Criminologia em Homenagem ao Prof. Dr. Kurt Madlener, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários, Brasília, 2014, pp. 38 ss.

SERRANO TÁRRAGA, M.D.: La prisión permanente revisable, en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 25, 2012, p. 175.

STREE, W./KINZIG, J., en SCHÖNKE, A./SCHRÖDER, H.: Strafgesetzbuch Kommentar, 27 Auflage, Verlag. C.H.Beck München, 2006, p. 715.

TAMARIT SUMALLA, J.M.: La prisión permanente revisable, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): Comentario a la reforma penal de 2015, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 96.

TERRADILLOS BASOCO, J.M.: La reforma española de 2012. Líneas maestras, en Revista Nuevo Foro Penal, Vol. 7, nº 78, 2012, pp. 18 ss.

TRÖNDLE, H./FISCHER, T.: Beck'sche Kurz Kommentare. Band 10. Strafgesetzbuch und Nebengesetze, C.H.Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 2006, pp. 297 ss.

URRUELA MORA, A.: La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del Derecho penal, en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 838, 2012, p. 9.

VALEIJE ÁLVAREZ, I.: Penas y medidas de seguridad en los delitos sexuales contra menores, en LAMEIRAS FERNÁNDEZ, M./ORTS BERENGUER, E. (Coord.): Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 381 ss.

ZAFFARONI, E.R.: “La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo”, en Themis, nº 35, 1997, pp. 179 ss.